

DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICADO 68001-3103-008-2009-
0001001

RADICADO INTERNO 013 DEL AÑO 2014

MAGISTRADA:

NEYLA TRINIDAD ORTIZ RIBERO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA
CIVIL - FAMILIA

PALACIO DE JUSTICIA

BUCARAMANGA SANTANDER

E. S. D.

REFERENCIA: INTERPOSICION DE RECURSO DE REPOSICION y de manera subsidiaria de QUEJA contra auto que niega CONCESIÓN DE RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION. Demanda promovida por MARIA RUTH HERNANDEZ GALAN y Otros. Demandado PARRA ARANGO Y CIA S.A.

GUILLERMO PULECIO BELTRÁN, reconocido por autos, con dirección electrónica para recibo de notificaciones guillermopulecio@hotmail.com, acudo al amparo del artículo 318 y 352 de la ley 1564 de 2012, en sede DE REPOSICIÓN y consiguientemente subsidiario DE QUEJA para que este, de mantenerse, o el superior jerárquico, justiprecien la concesión del RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION, negado en auto de fecha febrero 16 del año 2021, para lo cual me permito proceder con los siguientes planteamientos.

LO FACTICO

Este despacho en providencia de fecha 16 de febrero de 2021, niega la concesión del RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION por cuanto, *- expresa-, el monto de la decisión desfavorable a la demandada sociedad PARRA ARANGO S.A., no alcanza al establecido en el artículo 338 del Código General del Proceso.*

Esto es, centra su punto de negación en la preceptiva del artículo 338 y se aparta del 334 numeral 1.

ARGUMENTACIÓN DE LA REPOSICION Y QUEJA

Exegéticamente alcanzaría la razón este despacho al negar la concesión del recurso de alzada, toda vez que la norma del artículo 338 del Código General del proceso, es precisa en otorgar fundamentos para la denegación del extraordinario recurso.

No obstante, acudo en sede de interpretación a manifestar que, de un sistemático oficio, debe tenerse por cierto que el recurso denegado es absolutamente viable con fundamento en los siguientes criterios.

La ley 1564 del año 2012 introdujo un plural número de cambios en el rito procesal, así como en la definición y naturaleza de los procesos, por ello, compilo en el LIBRO TERCERO de su cuerpo, "todos los procesos" y les otorgo, desde el artículo 368 al 587 el ropaje de DECLARATIVOS con la característica diferenciadora solamente en algunos que diera por llamar VERBAL, VERBAL SUMARIO y ESPECIALES. (Artículos 368 al 421)

Este grupo de procesos a que refiero, son pura y esencialmente DECLARATIVOS y su naturaleza está dada por la imperiosa necesidad procesal de tener que reconocer mediante DECLARACION del Juez en FALLO, el dogma de un derecho que la partes discuten durante todo el trámite del proceso y en los que nunca ellas, dedican atención a evidenciar razones patrimoniales que se demanden, sino hechos que conlleven a expresar la existencia de un derecho.

Difieren de otros "declarativos" comprendidos en el mismo LIBRO TERCERO tales los "ejecutivos" o "liquidatarios" en donde todo el sustento de discusión se ubica en términos patrimoniales como quiera que se demandan sumas de dinero o cuantías reconocidas o insertas en títulos o documentos claramente definidos que procuran del JUEZ DE CONOCIMIENTO no una expresa declaración de un derecho sino una orden de pago y unas medidas precautorias que efectivice una pretensión.

Los procesos de este segundo orden que se enmarcan entre los artículos 422 al 472 ídem, son aquellos que doctrinariamente se deben tener como "*Esencialmente económicos*" sin necesidad de ampliar criterios que así lo determinen.

Ahora, en punto de la demanda de responsabilidad civil que interponen los demandantes, de su lectura y naturaleza, se tiene que las pretensiones que aspiran son del siguiente talante: a) "Declarar" como ciertos unos hechos, b) "Declarar" que siendo cierto los hechos, estos realmente causan un perjuicio, c)

"Declarar" que entre el hecho y su ocurrencia, así como del perjuicio, existe realmente una relación. d). "Declarar" consecuentemente un responsable, para derivar de todo ello, una condena, para finalmente, e). Entrar a establecer una cuantía que equivalga al daño declarado, y es solamente luego de estos estadios que aparece la realidad patrimonial que se inserta en el fallo.

Así las cosas, se pierde la equivalencia de *"pretensión esencialmente económica"* como quiera que esta resulta por vía subsidiaria, toda vez que la principal lo es *reconocer circunstancias modales y temporales que pudieran degenerar en una reparación patrimonial*.

No en vano, el legislador en el artículo 334 de la ley 1564 del año 2012, numeral 1, dispuso sin condicionamientos que el extraordinario recurso, procede contra las sentencias dictadas en *"toda clase de procesos declarativos"* y por remisión al mismo compilado procesal, el interpuesto por MARIA RUTH HERNANDEZ GALAN se comprende en los que refiero del libro tercero artículo 368.

De no tenerse por dilucidada de esa manera la norma del artículo 334, al legislador le hubiere bastado con el precepto normativo del 338, que a su juicio, dice que en los ejecutivos y liquidatarios solamente podrá accederse a la jurisdicción en sede de casación cuando supere las cuantías que allí dispone, en los demás, por naturaleza declarativos, debe bastar sin miramientos el precepto del artículo 334 numeral 1 exclusivamente.

LOS MAGISTRADOS de plural número de colegiaturas, quieren dar por manejar el criterio de "Entenderse" al legislador a la manera de estas y no de aquellos que clara y expresamente dieron a la norma del 334 numeral 1, una definición, cual que, *LA CASACION procede contra las sentencias dictadas en toda clase de procesos declarativos*.

Y ese mismo legislador, reservó la norma del artículo 338 para los procesos declarativos que en esencia conllevan pretensión patrimonial, cuales los enlistados entre los artículos 422 al 587 circunscribiendo su concesión a un quantum de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De la lectura al auto que deniega la concesión del recurso extraordinario de casación, el recurrente satisface todas las exigencias que por mandamiento legal el legislador dispone, esto es, legitimación, oportunidad (Artículo 337 C.G.P.) y procedencia (Artículo 334 C.G.P.) y malogra el propósito cuando echa mano del artículo 338 *del interés para recurrir* del cual, reitero no es dable aplicar por la naturaleza del proceso que nos ocupa.

Esto es, el mandato del artículo 334 numeral 1 del ordenamiento procesal, no se puede tomar en su literalidad como lo expuso y dispuso el Legislador, sino que, - **tal sucede en este caso** -, viene predicarlo del interprete y no de su texto, y es donde surge la necesidad de revisión de la decisión aquí impugnada, como quiera que una construcción mental se pretende sobreponer a una realidad manifiesta, cual la norma en cita.

Es válidamente aceptado el ejercicio de indagación del sentido de una norma, su determinación y su alcance efectivo, no obstante, es decantado el criterio de la Colegiatura Constitucional, que *toda interpretación debe estar supeditada a la Constitución* y mal puede conllevar resultados incompatibles con principios y derechos dispuestos por esta.

Por último, el método gramatical es el que está más profundamente vinculado con la hipótesis de infalibilidad de ese legislador soberano, pues supone que en ciertas ocasiones las normas tienen un sentido único, que no requiere ser interpretado.

... Esto debido a que de acuerdo con el principio de interpretación conforme, explicado en el fundamento jurídico 6.2 de esta sentencia, las normas legales, entre ellas las previstas en el Código Civil y que definen dichos métodos hermenéuticos, deben ser armonizadas con los derechos, principios y valores constitucionales. Esto significa que las referidas fórmulas de interpretación serán conformes con la Carta Política en cuanto garanticen la eficacia de las facetas jerárquica, directiva e integradora del principio de supremacía constitucional. En otras palabras, la utilización de los métodos tradicionales de interpretación en casos concretos será admisible a condición que los resultados hermenéuticos sean compatibles con las restricciones formales y materiales de validez que impone la Constitución. (Corte Constitucional Expediente D-10888 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, 10 de Febrero de 2016)

El artículo 333 del Código General del Proceso, define la naturaleza del RECURSO DE CASACION y entre otros, *controlar la legalidad de los fallos, unificar la jurisprudencia nacional y reparar agravios irrogados a las partes con ocasión de una providencia recurrida*, que por decisión y postura de esta sala, solamente se "controla", "unifica" y "repara" asuntos que sobrepasen NOVECIENTOS OCHO MILLONES DE PESOS.

De este talante la inconformidad con los términos de la decisión de negar la concesión del extraordinario recurso y los expongo en sede de reposición, ora, de QUEJA a efectos que el superior intervenga en este propósito.

Letra a letra lo expuesto;

GUILLERMO PULECIO BEL TRÁN
C.C. 14.269.799 De Armero
T.P. 134.698 C.S.J.